

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023). -

Sucesión Intestada Rad.N°.2022-00422-00

Atendiendo el escrito de subsanación de la presente demanda de Sucesión Intestada, se vislumbra el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR abierto y radicado en este despacho el proceso de sucesión intestada de LAURA ALEXANDRA RAMÍREZ MALDONADO, fallecida el 28 de agosto de 2021 en esta ciudad, lugar de su último domicilio y asiento de sus negocios.

SEGUNDO. RECONOCER en calidad de heredero de la causante LAURA ALEXANDRA RAMÍREZ MALDONADO a RICARDO JOSÉ RAMÍREZ JÍMENEZ, en su condición de progenitor y por estar en el segundo orden hereditario, al estar acreditada la prueba de su respectiva calidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 491 del Código General del Proceso.

TERCERO. RECONOCER como interesado a ISAAC RAMÍREZ MALDONADO, dadas las circunstancias fácticas planteadas en la demanda que le dan un derecho de expectativa consolidada para ser heredero de la causante LAURA ALEXANDRA RAMÍREZ MALDONADO, en su condición de hermano.

CUARTO. EMPLAZAR a RICARDO JOSÉ RAMÍREZ JÍMENEZ. Para este propósito, se realizará dicha actuación en los términos del Artículo 10 de Ley 2213 de 2022. *Por la Secretaría del despacho, realícese la inclusión del nombre completo del demandado RICARDO JOSÉ RAMÍREZ JÍMENEZ quien se identifica con cédula de Ciudadanía N°. 94.540.162, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, déjense las constancias de rigor en el expediente.*

QUINTO. Cumplido lo anterior y vencido el plazo de los quince (15) días, después de publicada la información en dicho registro, “se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar” (Art. 108 C.G.P).

SEXTO. ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión, en la forma y términos establecidos en los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso, respectivamente.

SÉPTIMO. FIJAR en el momento procesal oportuno, fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

OCTAVO. OFICIAR a la Dirección de impuestos y aduanas nacionales “DIAN”, informando acerca de la apertura de la presente sucesión.

Por la secretaría del despacho elabórese el oficio pertinente, para que sea tramitado por la parte interesada.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



NOVENO. PROCÉDASE con la inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de apertura de procesos de sucesión, conforme lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 490 del Código General del Proceso. *Por la secretaría del Juzgado, efectúese lo acá dispuesto.*

DÉCIMO. DIFERIR el decreto de las medidas solicitadas por el togado demandante, hasta tanto se resuelva la solicitud de Indignidad para Suceder.

DÉCIMO PRIMERO. Respecto a la solicitud de indignidad para suceder promovida por el extremo demandante, tramítese en cuaderno separado.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° **060** Hoy **16 DE MAYO DE 2023** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria